

I CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO

CONCLUSIONES APROBADAS POR LAS RESPECTIVAS COMISIONES Y RATIFICADAS POR EL PLENO, REUNIDO EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 1965

TEMA I

La jurisdicción laboral; su competencia y sus órganos

Vistas las ponencias y comunicaciones presentadas, y recogido el fruto de los debates mantenidos en el seno de la Comisión, se acuerda proponer las conclusiones siguientes:

1.^a Los órganos de la jurisdicción del trabajo deben integrarse, en general, en el Poder judicial de cada Estado.

2.^a La jurisdicción del trabajo, en el estadio de desenvolvimiento histórico en que nos encontramos, se integra en el Poder judicial, como jurisdicción especializada.

3.^a Es conveniente, en principio, que los órganos de la jurisdicción del trabajo estén constituidos exclusivamente por jueces letrados.

4.^a Los conflictos colectivos de naturaleza jurídica deben someterse a un Tribunal de Derecho especializado, salvo que las partes hubieran creado un órgano arbitral.

5.^a Se considera conveniente, en las controversias individuales, atribuir a las organizaciones sindicales interesadas el derecho a intervenir en las causas judiciales que se promuevan.

6.^a Los órganos de la jurisdicción del trabajo, por su naturaleza y por sus finalidades sociales, tienden a ampliar su competencia en relación a las distintas formas de conflictos de trabajo.

7.^a En las controversias colectivas para formulación de normas o controversias de intereses se consideran, en el estado actual, más adecuados los

métodos voluntarios, y en particular, la negociación colectiva, con la intervención de la autoridad estatal.

8.º El Ministerio Fiscal es el órgano político defensor del interés social en la jurisdicción del trabajo.

RECOMENDACIÓN.- Considerando el interés con que durante los debates y en las comunicaciones presentadas fueron planteados problemas relativos al procedimiento en la jurisdicción del trabajo, especialmente en relación a la posibilidad de adopción del procedimiento oral a los sistemas de conciliación y a los recursos, la primera Comisión *recomienda* a los organizadores del II Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo que en el temario del mismo se incluya el estudio del procedimiento en la jurisdicción del trabajo.

TEMA II

La estabilidad en el empleo

La Comisión II del I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, que ha estudiado el tema «La estabilidad en el empleo», una vez debatido suficientemente el conjunto de cuestiones que tal enunciado implica, ha considerado:

Que en el conflicto entre las finalidades del Derecho del Trabajo y las llamadas exigencias de la economía general y de las empresas en particular, el jurista no tiene más solución que inclinarse ante el Derecho del Trabajo.

Que la estabilidad del trabajador en su empleo constituye base indispensable de la Seguridad Social, siendo ésta, además, la idea suprema de la vida contemporánea.

Que la relación de trabajo ha dejado de ser una relación intersubjetiva, transformándose en una relación objetiva entre el trabajador y la empresa.

Que por cuanto queda enunciado, la recepción del principio de estabilidad en el empleo supone la consagración de garantías efectivas que le son debidas al trabajador, así como la necesidad de progresar en la reforma de las estructuras económicas y sociales de la empresa.

Por todo ello, la Comisión II de este I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo eleva al Pleno las siguientes conclusiones:

1.º Recomendar el principio general de la estabilidad en el empleo como exigencia necesaria de la Seguridad Social, del derecho al trabajo y de la función social de la empresa.

2.º Los ordenamientos de cada país podrán reglamentar los casos o si-

tuaciones de excepción a la regla o principio general de la estabilidad en el empleo.

3.^o La legislación de cada país determinará las causas justificadas de rescisión y terminación del contrato o relación individual de trabajo.

4.^o En el caso de rescisión o terminación injustificada del contrato individual de trabajo, el empresario deberá, a elección del trabajador, proceder a readmitirlo o reinstalarlo, salvo los casos de excepción que se prevean, de acuerdo con la recomendación del punto segundo, o indemnizarle como lo establecen las leyes de cada país.

5.^o Las leyes de cada país deberán, para el supuesto caso de prever sistemas de resarcimientos de daños y perjuicios, preservar debidamente el principio de estabilidad, de modo que ésta resulte en la práctica realmente garantizada.

6.^o La sentencia o laudo de condena a la readmisión o reinstalación lleva aparejada la nulidad del despido o acto de denuncia y el pago de salarios caídos o de sustanciación durante todo el tiempo del proceso, salvo los casos de excepción a la estabilidad en el empleo que prevean las leyes de cada país.

7.^o Con debida preservación del principio de la estabilidad, se recomienda que en cada país los sistemas de Seguridad Social prevean los casos de suspensión o terminación de los contratos de trabajo, en forma individual o colectiva por causas objetivas (económicas, técnicas, sociales, etc.) que operen respecto de la empresa, buscándose un equilibrio o coordinación entre el Derecho Laboral y las prestaciones de la Seguridad Social.

TEMA III

El ámbito de aplicación personal de las normas del Derecho del Trabajo

A la vista del innegable proceso expansivo del ámbito de aplicación personal de las normas de Derecho del Trabajo, que partiendo de la regulación jurídica del trabajo subordinado o dependiente ha ido incluyendo diversas formas de actividad profesional, en las que la meta de la subordinación aparece muy desdibujada, la Comisión, en la línea ideológica de confirmar dogmáticamente el ejemplo de la realidad social y de distintos ordenamientos positivos hispánicos, ha aceptado y sometido al pleno las seis conclusiones que siguen, adoptadas de acuerdo con las iniciales de la Ponencia, las directrices mantenidas en las comunicaciones a ella presentadas, y en último término, de los criterios adoptados en las discusiones sostenidas:

CONCLUSIONES

1.^a «La legislación laboral surgió con carácter tuitivo para los trabajadores más necesitados, fundamentalmente para los manuales.»

2.^a «Por diversas causas, entre otras, el desarrollo técnico de la economía y una nueva concepción de la política social, dicha legislación fué ampliando su campo de aplicación a nuevas categorías de trabajadores: empleados, intelectuales; después, directivos técnicos, y ulteriormente, a personas con menor vinculación al empleador, llegando incluso a penetrar en zonas intermedias entre el trabajo subordinado y el independiente, encontrándose esta evolución en pleno desarrollo.»

3.^a La doctrina, en general, ha definido el ámbito del Derecho del Trabajo, en base del concepto de trabajador subordinado. No obstante ello, la ampliación de dicho ámbito ha dado lugar a una interpretación muy flexible del principio de subordinación.»

4.^a «La ampliación indicada impide una regulación uniforme de todos los tipos de actividad laboral, bajo un solo modelo de contrato de trabajo, y exige que se establezcan, junto al contrato de trabajo común, diversos tipos de contratos especiales.»

5.^a «La acción sindical, la doctrina y la jurisprudencia han contribuído conjuntamente a la evolución que se señala.»

6.^a «Se recomienda que en atención a la realidad social de cada país se legisle sobre otras actividades, a fin de ampliar el campo de aplicación personal de las normas laborales a sectores que actualmente se encuentran al margen de ellas, siempre que se trate de prestaciones profesionales por cuenta ajena, independientemente de la persona para la cual se realicen, aunque no aparezca clara la existencia de la subordinación.»

TEMA IV

Integración iberoamericana en materia de Derecho del Trabajo

Atendidas las consideraciones formuladas por los ponentes, comunicantes y congresistas adscritos al tema IV, el I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo afirma:

1.^o La conveniencia y oportunidad de promover la integración iberoamericana en materia de Derecho del Trabajo como un proceso complementario del que se opera en América y respondiendo a la continuidad histórica de los países que integran la comunidad iberoamericana.

2.^o Para cumplir tales propósitos debe crearse una entidad de carácter permanente que tenga a su cargo la realización de todos los actos que fueron

menester para la citada finalidad. Se entiende en su fase inicial que estas actividades pueden ser las siguientes:

a) Actuar como Comisión permanente de los Congresos Iberoamericanos de Derecho del Trabajo, promoviendo y preparando las futuras reuniones en base a las ponencias, resoluciones y acuerdos de los precedentes Congresos.

b) Promover el intercambio de programas, publicaciones, selecciones bibliográficas, datos sobre especialistas, profesores y profesionales, Universidades, Institutos y Asociaciones y referencias legislativas relacionadas con el Derecho del Trabajo de cada país, a fin de lograr una terminología uniforme en la materia y afianzar y mantener al día el mutuo conocimiento alcanzado con motivo del I Congreso.

c) Preparar, requiriendo la opinión de personas e Institutos interesados en la integración del Derecho del Trabajo de Iberoamérica, las bases de una posible Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo que aúne nuestros propósitos y afanes en relación con otros Organismos internacionales de similar finalidad, y cuya creación se incluirá en el orden del día del próximo Congreso, así como un anteproyecto de Declaración de Principios Fundamentales que responda al propósito de la integración del Derecho del Trabajo de Iberoamérica, teniendo en cuenta todas las declaraciones y documentos internacionales y americanos relacionados con tal finalidad.

3.º La Comisión Permanente de Congresos Iberoamericanos de Derecho del Trabajo estaría compuesta por cinco miembros con la más amplia representación, y tendría varias Secretarías, según sus propias necesidades de organización.

4.º Se faculta al presidente del I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo para que designe los miembros de la Comisión Permanente antes indicada.

La Comisión del tema IV formula al plenario las siguientes *mociones*:

a) Que el Congreso resuelva dirigirse a la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, insistiendo para que el idioma castellano sea considerado como oficial a todos los efectos y consecuencias en el próximo y sucesivos Congresos de dicha Sociedad.

b) A propuesta del rector de la Universidad de Trujillo, doctor Vanini de los Ríos, se declare que: el Congreso vería con agrado que la Unión de Universidades Iberoamericanas invite a las Facultades de Derecho de las Universidades ibéricas, en la calidad que estime pertinente, para concurrir a las Conferencias de las Facultades de Derecho iberoamericanas que se convoquen.

c) A propuesta del profesor Walker Linares, de la Universidad de Chile, se declare que: el Congreso recomienda a los Gobiernos iberoamericanos la

CONCLUSIONES

unificación gradual de su legislación del trabajo como medio de propender a su integración económica y social.

d) A propuesta del profesor Montenegro Baca, de la Universidad de Trujillo, se declare que: el Congreso vería con agrado se intensifique en las Facultades de Derecho de Iberoamérica el estudio de las leyes de Indias en cursos de Derecho del Trabajo, y en las Facultades de Derecho ibéricas, el estudio del Derecho de Iberoamérica como uno de los medios de lograr la integración en materia laboral.

* * *

Las precedentes conclusiones y mociones fueron aprobadas por la sesión plenaria del Congreso, celebrada el día 11 de octubre de 1965, a las diez y media de su mañana.